



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:16:40 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por Luis Fernando C C -migrante de nacionalidad peruana- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 87717 del año 2018 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) había denegado la residencia por él solicitada, declarado irregular su permanencia en el país, dispuesto su expulsión del territorio nacional y prohibido su reingreso por el término de diez años-, como su acto confirmatorio, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas, para el caso en que dicho decreto resultara aplicable al caso.

En lo que interesa, la cámara recordó ante todo que el migrante había sido condenado en su país de origen a la pena privativa de la libertad de cuatro años por el delito de hurto agravado, y que en razón de ello fue que la DNM dictó los actos impugnados, al verificar la concurrencia de uno de los supuestos previstos en el artículo 29, inciso c, de la ley migratoria, como causa impeditiva del ingreso y permanencia en el territorio nacional

Seguidamente, sostuvo que “[s]in perjuicio de los efectos jurídicos que podrán tener en la República del Perú las circunstancias sobrevinientes que el actor acreditó en sede administrativa –relativamente a que, por no haber cometido nuevos delitos, ni infringir de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia, se cancelaron sus antecedentes penales y policiales–, no puede soslayarse que, al momento de ingresar al país y al requerir la residencia temporaria, el actor había sido condenado penalmente y contaba con antecedentes penales que permitían dar encuadramiento a su situación en el supuesto contenido en el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871 (texto original). Según puntualizó luego, “el actor, el 18 de mayo de 2016, presentó una declaración jurada en la que sostuvo que ‘no poseo antecedentes policiales y/o penales en el orden nacional y/o internacional’ (fs. 5) y la resolución que canceló sus antecedentes data del 18 de noviembre de 2016 (fs. 37). Esa circunstancia fue comprobada por la autoridad de aplicación y el recurrente no explica por qué una resolución sobreviniente, fundada en su conducta posterior a la comisión del delito por el que tuvo una condena penal, exigiría analizar su caso desde una perspectiva diferente”.

Por último, rechazó el agravio vinculado con la dispensa por reunificación familiar, al advertir que “el actor no acreditó su unión convivencial en las actuaciones administrativas, ni en sede judicial”, desatendiendo así lo previsto tanto en la disposición DNM 6202-E/2017 –por la que se reconoce efectos jurídicos análogos al matrimonio a la situación de los extranjeros que acrediten unión convivencial con nacional



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argentino o con ciudadano extranjero con radicación permanente o temporaria en el país-, como en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la migrante dedujo el recurso extraordinario presentado el 25 de septiembre de 2019 que, al haber sido rechazado, dio lugar a la presente queja.

Allí manifiesta que, al presentar la solicitud de regularización migratoria, "acompañó el certificado de antecedentes penales de Perú que rubrican 'se resuelve rehabilitar al sentenciado... cancelándose sus antecedentes penales y policiales'. **Es decir, al momento del dictado del acto expulsivo, [...] no registraba antecedentes penales.** Confirmando ello, y con la presentación de recurso jerárquico, se presentan distintos certificados de antecedentes penales de Perú que afirman que el migrante **no registra antecedentes penales**" (el resaltado pertenece al original). Tales certificados -advierte- se fundan en lo previsto en el artículo 61 del Código Penal de Perú.

En razón de ello, se agravia al considerar que "los jueces a quo, al igual que la Dirección Nacional de Migraciones han elastizado de sobremanera la legislación [...] al mero efecto de hacer encuadrar en ella una situación de facto inexistente, como lo es la presencia de una condena en su país de origen -la cual reitero se encuentra caduca, y así disponer [...su]

arbitraria expulsión". Expresa, en tal sentido, que "sin perjuicio de lo sostenido por la Sala I, [...] resulta aplicable la jurisprudencia constante de la CSJN que ha considerado que **las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes**" (el resaltado pertenece al original).

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 7°, incisos b y e, de la ley 19.549, afirma que el acto de expulsión se encuentra viciado tanto en la causa como en la motivación, por lo que, a su entender, debe ser declarado nulo.

Se refiere, por último, a la dispensa por reunificación familiar prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley migratoria, respecto de la cual invoca el vínculo de "pareja con una mujer con radicación en el país", del que -según afirmarían cuenta las declaraciones testimoniales por él aportadas al expediente.

El 24 de junio de 2024, V.E. corrió vista a esta Procuración General para que se expidiera.

-III-

A mi modo de ver, la apelación deducida no rebata todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal por medio de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, pues se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones que lo agravian (conf. Fallos: 331:563; 347:329, entre muchos otros).

En efecto, la recurrente, se limita a reiterar, a los fines del planteo de nulidad de la medida expulsiva, lo expresado en las anteriores instancias respecto de la alegada inexistencia de condena en su país de origen sobre la base de la rehabilitación dispuesta por las autoridades de dicho país de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal de Perú. Desatiende, así, lo expresado por el *a quo* respecto de la existencia en el caso de uno de los supuestos previstos en el artículo 29, inciso c, de la ley migratoria, "sin perjuicio de los efectos jurídicos que podrán tener en la República del Perú las circunstancias sobrevinientes que el actor acreditó en sede administrativa". Tampoco se hace cargo de lo advertido por la cámara al afirmar que "el recurrente no explica por qué una resolución sobreviniente, fundada en su conducta posterior a la comisión del delito por el que tuvo una condena penal, exigiría analizar su caso desde una perspectiva diferente".

Igual suerte, en mi opinión, debería correr el agravio vinculado con la dispensa por reunificación familiar, ya que en este punto la recurrente también reitera lo manifestado en anteriores presentaciones sin rebatir lo expresado por el *a quo* respecto de la falta de acreditación del vínculo de unión convivencial, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Así las cosas, entiendo que los agravios contenidos en el escrito recursivo no constituyen sino una mera repetición de afirmaciones que no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por la cámara para resolver del modo en que lo hizo.

-IV-

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile, por lo que corresponde rechazar la presente queja.

Buenos Aires, de abril de 2026.